



SELLO 6.º MEDIO REAL.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

Deyle, que el tenor de las sentencias ejecutoriadas en la causa criminal
 que se sigue contra los reos rematados Toribio Medina y Ursula
 Alvarado, por la muerte de Feliciano Baran, es como sigue:—
 condena a Sualgaro Mayo tres de mil, veintiocho cincuenta y
 siete. — Sutor y listos. Considerando: Primero: Que
 del sumario resulta, que el ciego Toribio Medina de acuer-
 do con Maria Ursula Alvarado sorprendieron en su
 lecho y en medio del sueño a Feliciano Baran, y le qui-
 taron la vida estrangulandolo en el auto: Segundo: Que
 el reconocimiento de fosas cinco y la partida de fosas cua-
 renta y cuatro demuestran, sin duda alguna, esa estran-
 gulacion y muerte violenta del recordado Baran; y las
 instrucciones y confesiones de los acusados patentizan igu-
 almente que estos han sido los unicos ejecutores de ese
 hecho alevoso y llamado "parricidio", por haber
 sido Baran consorte legitimo de la infiel Alvarado:
 Tercero: Que aunque los reos han procurado negar par-
 te de su culpa, a pesar de en el silencio de la noche,
 la soledad y en ese mismo secreto en que proyecta-
 ron sus planes parricidas perpetuamente combina-
 ron para que fuera seguro el golpe fatal de su vic-
 tima que les servia de estorbo a la libertad de sus
 adulteros placeres; estan convictos en el todo, ya por
 las contradicciones maturosas y disculpas socarro-
 nas en que incurrio la Alvarado a la vista del
 cadaver, ya por la presencia de los testigos, Juan Mora
 fofas seis y fofas veintiocho vuelta, Juan Turro
 fofas nueve, Maria Tello fofas diez y fofas veinte
 una vuelta, y los demas del proceso, cuando se

preguntaba al Comisario impetor por la causa
de la muerte repentina de su marido; y ya en
la fuga y ocultacion del cuerpo en los aleros de
una casa solitaria despues que consumio su de-
to, armado del cuchillo reconocido y direnado a
fajas treinta y una vuelta y fajas treinta y dos
que lo tiene asi mismo reconocido, y el que ha
su complice con el cual trato de escapar y reu-
se a los comisionados de la justicia que salieron a
perseguirlo y prenderlo: Cuarto: Que, a demas
esto probado el asalto y colusion anticipada
parte de los agresores contra el inocente Espino
que succumbio inevitablemente y en el mismo
miscal, mediante esa complicidad y acuerdo de
to de aquellos: Quinto: Que siendo todos estos
los sucesos al traves de la capa con que se habia
excogitado enubrir para siempre el crimen, es-
cialmente acumulativas por tener iguales ten-
cias al mismo y unico fin; forman una prueba
concluyente contra los dos "Parricidas" que se
somete, a su pesar, a la sancion de la ley de
veintitres de Noviembre de mil ochocientos cin-
cuenta y seis, sin que puedan favorecerles las
excepciones a que se alegan en su defensa, por
que no han sido probadas en su oportunidad, y
por que la Alvarado y Medina han procedido
con todo conocimiento, premeditacion, a muerte
segura y a sangre fria en la ejecucion del delito.
Por estos motivos, y atendiendo a que el citado
Medina es invalido de la vida segun la bula
de fajas cuarenta, y a lo que expone el Min-
isterio fiscal en su acusacion de fajas treinta y
siete, Administrando justicia en nom-
bre de la Republica: Fallo: que debe
poner como imputado al reo Toribio Medina a
pena de quince años de reclusion y servicios

En el Hospital de la Ciudad de Trujillo; y a la
 compaña Maria Ursula Alvarado igual tiempo
 de servicios en uno de los Hospitales de Mujeres
 de la Capital de la Republica, previa consulta al
 Superior Tribunal por el próximo correo, sino se
 apelase en tiempo. — Y por esta mi sentencia defini-
 tivamente juzgando en primera instancia, así lo
 promunido, mandado y firmo, habiendome saber =
 publicación; **Tore Cejas** = Se promunio la sentencia que antere
 de por el Señor Juez de primera instancia que la sus-
 cribe en el lugar, día y hora de su despacho, siendo
 testigos presentes a la publicación hecha conforme
 a la ley, Don Bautista Romero y Don Juan Cortegana
 de este vecindario y por ante mi de quodam fe = Fu
 a diez y cinco de Mayo tres de mil ochocientos cincuenta y
 ocho = Nicolás Silva Santistevan. Escribano de Ciudad =
 publicación. } En el mismo día, siendo las tres de la tarde hizo saber
 la sentencia que precede al reo Toribio Medina, en
 su persona quedó impuesta, y por ser ciego de am-
 bos ojos firmo por él, el testigo presente Don Juan
 de Dios Pequeño que me avoio doy fe = Toribio
 Pequeño = Silva Santistevan = En seguida y a la
 propia hora hizo igual diligencia que la anterior
 con la reo Ursula Alvarado en su persona quedó
 impuesta y por que espuso no saber firmar lo hizo
 por ella, el testigo presente Don Juan de Dios Pequeño
 doy fe = Juan de Dios Pequeño = Silva Santistevan =
 Conjuntamente hizo otra diligencia como las anteriores
 con Don Manuel Marcos Ortiz defensor del reo
 Toribio Medina, y enterado firmo doy fe = Ortiz =
 Otra. } Silva Santistevan = luego practique igual diligencia
 como las que preceden con el Señor Promotor fiscal,
 Don Benigno Villanueva, y enterado firmo doy fe =
 Otra. } Villanueva = Silva Santistevan = Últimamente prac-
 tique igual diligencia que las que preceden con Don



SELLO 6.º MEDIO REAL.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859.

[Handwritten flourish]

Carta fiscal 3.

Mateo Romero defensor de la real Cruzada Alvarado, y enterado firmó hoy fe. Romero - Sr. va Santistevan - Ilustrísimo Señor - Conforme este Ministerio fiscal, con la sentencia expedida por Su Señoría Primera Instancia, que juzgó Venenoria Umaná, no en grado sino en consulta, por los fundamentos que expuso en el dictamen de fojas cuarenta y seis que reproduce, pidió a Venenoria Ilustrísima clarificación entre las dos partes, por ser arreglada al rito del proceso, y al tenor de las leyes del título primero del Libro doce Novísima Reopilación y artículo de peñones de Noiembre mil ochocientos cincuenta y seis, en cuyo cumplimiento, y habiendo resuelto la Excelentísima Corte Suprema de repudiarse la causa al estado que tenía antes de pronunciarse el fallo de fojas cuarenta y nueve, vuelta; se ha de servir Venenoria Ilustrísima confirmar el de fojas cuarenta y seis, por no encontrarse ninguna razón en la defensa que se hace de los reos, que disminuya la enormidad del crimen otros que perpetraron, y Venenoria Ilustrísima con mejor acuerdo resolverá lo que sea más de justicia - Su fecho Octubre catorce de mil ochocientos cincuenta y seis - La Torre Bueno - Su fecho Noiembre diez de mil ochocientos cincuenta y ocho - Vistos con acuerdo por el Señor Fiscal y los abogados en favor de los reos, por los fundamentos aducidos en la su-



SELLO 6.º MEDIO REAL.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

[Handwritten signature]

tenia de años cuarenta y seis, su fecha tres de Mayo
 último por la que se condenó a Toribio Medina
 a quince años de reclusión y servicio en el Hospital
 de varones de esta Ciudad y a Maria Ursula
 Alvarado, a igual tiempo de servicio en uno de los
 hospitales de mugeres de la Capital de la Repu-
 blica: la revocaron: impusieron a Medina la pena
 de quince años de presidio en el Callao, y a la Alva-
 rado a igual tiempo de servicio en el Hospital de
 mugeres de esta Ciudad; y los devolvieron = *[Signatures]*
 = *[Signatures]* = *[Signatures]* = *[Signatures]* = *[Signatures]*
 y leyó en publico conforme a la ley en el mismo dia de
 su pronunciamiento siendo el voto de los Señores Puel
 y Conjera Garayucheá por la confirmacion de la sen-
 tencia de que certifico = *[Signature]* = *[Signature]*
 En el mismo dia a las tres de la tarde hice presente la
 sentencia anterior al Señor Jiscal Doctor Don Sr.
 Maria La Torre Bueno, y rubricó de que certifico =
 uno rubrica = *[Signature]* =

conforme con las sentencias originales del expediente de su referencia
 que me remite siendo necesario. Guayayari Navarro de
 ochocientos cincuenta y nueve

[Signature]
 Don de *[Signature]*

Citacion del no remarcado Toribio Medina
 Estatura 5 pies 9 pulgadas

Cara
Cabr.
Barba
Naris
Cebas
Ojos
Orejas
Boca
Pelo.

Entre Ombros
Blanco
Cerrado
Aguilero
Negro y peludo
Ciegos
Grandes
Regulares
Negro lacio.

Para el Sr. Dr. D. José Cuñas
Excmo de la causa. Nicolás Silva Santistevan
Fecha de la escritura. Marzo 2 de 1859.
Nicolás S. Santistevan
Excmo de litas